

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133410452019-00266-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S-A-AVIANCA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de marzo de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO No.: 1100133410452019-00266-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S-A- AVIANCA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de marzo de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133410452019-00312-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de noviembre de 2022, a través de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133410452019-00312-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE AVIANCA S.A
DEMANDADO: SIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de noviembre de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133420522019-00429-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LUIS ARTURO VICTORIA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB S.A ESP
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de abril de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133420522019-00429-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE LUSI ARTURO VICTORIA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB S.A ESP
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de abril de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133410452020-00186-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de agosto de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133410452020-00186-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de agosto de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340022020-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340022020-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340042018-00420-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INTERNEXA SAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de septiembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340042018-00420-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INTERNEXA SAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de septiembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340062019-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá el 6 de junio de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340062019-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá el 6 de junio de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340022021-00022-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 17 de marzo de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340022021-00022-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 17 de marzo de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340042018-00417-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá el 14 de diciembre de 2022, a través de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340042018-00417-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá el 14 de diciembre de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133410452019-00285-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN FREDY PARRA JÉREZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el 24 de febrero de 2023, a través de la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133410452019-00285-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN FREDY PARRA JÉREZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el 24 de febrero de 2023, a través de la cual declaró probada la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO No.: 1100133410452019-00285-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN FREDY PARRA JÉREZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133410452020-00176-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de febrero de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133410452020-00176-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de febrero de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133410452021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACION COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de febrero de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133410452021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACION COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de febrero de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340022021-00069-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO**

SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de septiembre de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO No.: 1100133340022021-00069-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de septiembre de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO No.: 1100133340022021-00069-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2589933330022022-00280-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO LIZARAZO SOLANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 8 de febrero de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 2589933330022022-00280-01
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO LIZARAZO SOLANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 8 de febrero de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO No.: 2589933330022022-00280-01
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO LIZARAZO SOLANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2023-00560-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: LUPESA S.A.
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00560-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: LUPESA S.A.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **EXINMEX S.A.P.I DE C.V.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **EXINMEX S.A.P.I DE C.V.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la sociedad **LUPESA S.A.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00560-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: LUPESA S.A.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la sociedad **LUPESA S.A.** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

¹ Dirección de notificaciones pagina 28 documento digital 01demanda

PROCESO N°: 250002341000-2023-00560-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: LUPESA S.A.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00560-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: LUPESA S.A.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería al apoderado Juan Sebastián González Restrepo identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.020.806.160 y Tarjeta profesional No. 303.751 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340062019-00231-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340062019-00231-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133410452019-00298-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de julio de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133410452019-00298-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de julio de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340062019-00319-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL VANTI S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de febrero de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340062019-00319-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL VANTI S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de febrero de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133410452019-00384-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el 28 de noviembre de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133410452019-00384-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el 28 de noviembre de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340052020-00018-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 2 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340052020-00018-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 2 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340022020-00246-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 20 de abril de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340022020-00246-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 20 de abril de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133410452021-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de agosto de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133410452021-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de agosto de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133410452019-00224-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de agosto de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133410452019-00224-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de agosto de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340062019-00346-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá el 3 de noviembre de 2021 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340062019-00346-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá el 3 de noviembre de 2021 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340012021-00111-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA-ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de marzo de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340012021-00111-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA-ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 2020, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 2020, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2530733330022018-00059-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CONDOMINIO GIRARDOT RESORT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA APELACION

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado por la apoderada de los demandantes contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

1. Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2022 se dispuso:

“PRIMERO: Por CADUCIDAD del medio de control, NIÉGANSE las súplicas de la parte actora.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia. LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previa emisión de la constancia que corresponda.”

2. Así las cosas, el Juzgado procedió a notificar la mencionada sentencia el 15 de noviembre de 2022 tal como se puede observar en el archivo digital No. 54 del expediente.

4. De manera posterior, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022 contando con 3 días hábiles para interponer el recurso y 2 días más al haberse practicado la notificación por medios electrónicos los cuales se vencían el 22 de noviembre de 2022 y como la impugnación se presentó hasta el 25 de noviembre de 2022, se evidencia que el término con el que contaba la apoderada se encontraba fenecido.

PROCESO N°:	2530733330022018-00059-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CONDominio GIRARDOT RESORT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA APELACION

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de los accionantes frente a la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones que sean del caso.

TERCERO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2530733330032020-00161-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SONIA CAROLINA ROCHA ESCOBAR Y CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANDI
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot el 19 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 2530733330032020-00161-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE SONIA CAROLINA ROCHA ESCOBAR Y CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANDI
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot el 19 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133410452021-00247-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada y demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el 13 de diciembre de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133410452021-00247-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el 13 de diciembre de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133410452021-00062-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMBIENTES ACCESORIOS SAS Y AGENCIAS DE ADUANAS ML SA NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de enero de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133410452021-00062-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMBIENTES ACCESORIOS SAS Y AGENCIAS DE ADUANAS ML SA NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de enero de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2589933330022022-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ELICIO PINEDA GONZÁLEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 13 de marzo de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 2589933330022022-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ELICIO PINEDA GONZÁLEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 13 de marzo de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133340022022-00092-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de noviembre de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340022022-00092-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de noviembre de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00527-00
Demandante: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (**CREMIL**), con el fin de obtener presuntamente el cumplimiento de algunos artículos contenidos en las Leyes 100 de 1993, 238 de 1995, 923 de 2004, así como también en el Decreto 4433 de 2004.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto del 21 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la parte actora corregirla, en el sentido de: i) indicar expresamente las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda; (ii) aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a la accionada CREMIL, respecto de cada una de las normas cuyo incumplimiento aduce y; 3) precisar lo pretendido al ejercer el presente medio de control de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

4) Dicho proveído se notificó al demandante el **26 de abril de 2023**². Es decir, a partir del día siguiente empezó a correr el término concedido a la parte demandante para subsanar los defectos anotados, término que venció el **4 de mayo de 2023**.

5) No obstante, la parte actora no corrigió los defectos anotados dentro del término otorgado para ello en el proveído referido, tal como lo hace constar el oficial mayor de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación a través del informe secretarial del 8 de mayo de 2023³.

6) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Resalta la Sala).

7) En ese orden, teniendo en cuenta que en el asunto la parte demandante no subsanó los defectos anotados dentro del término previsto en el auto inadmisorio

¹ PDF 05 del expediente electrónico.

² Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (Samai), a través del siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300527002500023

³ PDF 07 del expediente electrónico.

de la demanda, la Sala procederá a rechazarla, con sujeción a lo dispuesto en el referido artículo 12 de la Ley 393 de 1998, no sin antes advertir, que podrá ejercer nuevamente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 10 de dicha Ley.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada por el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según acta no. 010.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2022-00130-000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA FERRERA NACIONAL S.A.S
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por esta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por los señores HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZA CANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR (en su condición de herederos los cuatro primeros y la cónyuge supérstite del señor MARCO TULIO CANTOR MONROY (Q.D.E.P.), contra de la EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S.

SEGUNDO. - TÉNGASE como parte demandante a los señores HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZA CANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR (en

PROCESO N°:	250002341000-2022-00130-000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA FERRERA NACIONAL S.A.S
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

su condición de herederos los cuatro primeros y la cónyuge superviviente del señor MARCO TULLIO CANTOR MONROY (Q.D.E.P.).

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S., o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Una vez notificado la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S., **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

PROCESO N°: 250002341000-2022-00130-000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA FERRERA NACIONAL S.A.S
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO. - OFÍCIESE a la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S., para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO. - RECONÓCESE personería al doctor CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 79.626.508 y portador de la tarjeta profesional número 152.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2022-00096-000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZO BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C. - ERU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por esta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por los señores BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZÚ BERNAL, LIILAN ELIZABETH LIZARAZÚ BERNAL, y LEONARDO ESTUPIÑÁN LIZARAZÚ (en calidad de heredero determinado de la señora MARIAN AGNES LIZARAZÚ BERNAL (Q.E.P.D.), contra de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. – ERU.

SEGUNDO. - TÉNGASE como parte demandante a los señores BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZÚ BERNAL, LIILAN ELIZABETH LIZARAZÚ BERNAL, y

PROCESO N°: 250002341000-2022-00096-000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZO BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -
ERU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

LEONARDO ESTUPIÑÁN LIZARAZÚ (en calidad de heredero determinado de la señora MARIAN AGNES LIZARAZÚ BERNAL (Q.E.P.D.).

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. - ERU

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. - ERU, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Una vez notificado la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. – ERU, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00096-000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZO BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -
ERU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO. - OFÍCIESE a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. - ERU, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO. - RECONÓCESE personería al doctor JUAN PABLO ONOFRE GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.577.010 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 297.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00435-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
ALVARO MOISES NINCO DAZA
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por Mildred Tatiana Ramos Sánchez en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en donde se solicitó *“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 190 de diez (10) de febrero de 2023, expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró a ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante México.”* (archivo 01 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 18 de abril de 2023 se ordenó al actor corregir la demanda en los precisos términos señalados en esa providencia (archivo 29 expediente electrónico) para cuyo efecto se otorgó el término de tres (3) días tal como prevé el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, una vez transcurrido el citado término legal no subsanó la demanda.

2) En efecto, el auto inadmisorio de la demanda se notificó a la parte actora por estado fijado el 21 de abril de 2023 (aplicativo Samai) y el término concedido en el auto de 18 de abril de 2023 empezó a correr el 24 de abril del año en curso y finalizó el 26 de esos mismos mes y año sin que la parte demandante hubiese subsanado la demanda (archivo 30 expediente electrónico).

3) Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese subsanado las falencias anotadas en referido auto (archivo 29 expediente electrónico), se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1.º) Recházase la demanda presentada por Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

2.º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-05-077 E

Bogotá, D.C., Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000 2023 00375 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
TEMA NULIDAD DECRETO 0143 DEL 1 DE
FEBRERO DE 2023 - NOMBRAMIENTO
CONSEJERO DE RELACIONES
EXTERIORES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0143 del 1 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Andrés Camilo Hernández Ramírez, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, la cual fue admitida mediante Auto del 22 de marzo de 2023.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de mayo de 2023, a las 11:15 a.m., a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18164325>

Código de la reunión: 18164325

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de mayo de 2023, a las 11:15 a.m., a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma LifeSize para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020230029500
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS – SINTRARAC, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO -ACAV
DEMANDADO:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recursos de reposición, solicitud de coadyuvancia, acepta renuncia de poder.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponden previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. EI SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y CONEXOS - SINTRATAC, y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV, actuando por intermedio de sus representantes legales, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

protección de los derechos e intereses colectivos *-acción popular-* contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, en procura que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y el derecho al trabajo.

1.2. En el escrito de demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

[...]

PRIMERA: Que se declare que, por los hechos narrados en esta demanda, existe amenaza de vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y al trabajo.

SEGUNDA: Que, para conjurar la amenaza al derecho colectivo a la moralidad administrativa, al patrimonio público y al trabajo, y para detener la conducta usurpadora de funciones, se ordene a la Aerocivil a cesar el procedimiento administrativo con radicado N° 2022078466, por haber perdido competencia para adelantarlos.

[...]"

2. Actuación procesal

2.1 Previo reparto por acta de la Secretaría de la Sección Primera de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, correspondió al Despacho el conocimiento del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

2.2 Por auto de fecha primero (1.º) de marzo de 2023, con fundamento en el numeral 3.º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Magistrada se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia.

2.3 En proveído del primero (1.º) de marzo de 2023, los Magistrados Doctores Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, integrantes de la Sala de Decisión de la Sección Primera Sub Sección "A" manifestaron impedimento para conocer del asunto fundamentados en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

2.4 El seis (6) de marzo de 2023, la Sala de Decisión de la Sección Primera Subsección "B", resolvió: i) declarar infundados los impedimentos manifestados por los Magistrados integrantes de la Sección Primera Sub Sección "A" y ii) Por Secretaría de la Sección, devolver el expediente a la suscrita Magistrada, a quien le correspondió por reparto el presente medio de control para impartir el trámite correspondiente.

2.5 Luego de surtido el trámite de notificación de la providencia anterior, mediante informe secretarial de fecha catorce (14) de marzo de 2023, ingresó el expediente al Despacho para lo pertinente.

2.6 Mediante proveídos del 14 de marzo de 2023, el Despacho procedió a admitir la demanda y correr traslado de la medida cautelar solicitada.

2.7 Contra la decisión anterior, la Superintendencia de Sociedades, banco Davivienda, Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca antepusieron recursos de reposición, los cuales fueron fijados en lista por la Secretaría de la Sección desde el día 24 de marzo de 2023, hasta el 29 del mismo mes y año.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante proveído de fecha catorce (14) de marzo de 2023, el Despacho sustanciador, resolvió:

"[...] PRIMERO.- PRESCÍNDASE del requisito de procedibilidad de reclamación previa, de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADMÍTASE la demanda presentada por El SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y CONEXOS -SINTRATAC, y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV, contra la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

TERCERO. - TÉNGASE como accionantes a: El SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC, y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV.

CUARTO.- VINCÚLASE como accionados al presente medio de control a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a las sociedades: FAST COLOMBIA S.A.S – (VIVA AIR), AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – (AVIANCA), IVA AIRLINES PERÚ S.A.C, AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ULTRA AIR S.A.S, AEROREPÚBLICA, AEROVIAS DE INTEGRACIÓN – REGIONAL S.A. (LATAM), JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la accionante, accionados y vinculados según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación de los artículos 197 y 1993 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Con el fin de realizar las notificaciones de las sociedades FAST COLOMBIA S.A.S – (VIVA AIR), AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – (AVIANCA), VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C, AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ULTRA AIR S.A.S, AEROREPÚBLICA, AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM), JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, REQUIÉRASE a la parte accionante, para que, en el término de dos (2) días, aporten el certificado de existencia y representación legal de dichas sociedades, con el fin de conocer las direcciones de notificación judicial. Cumplido lo anterior, la Secretaría de la Sección deberá proceder con la notificación de las sociedades vinculadas.

SÉPTIMO. - ADVIÉRTASE a los accionados y vinculados, que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO. - HÁGASELES saber a los extremos procesales que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervengan si lo consideran pertinente.

DÉCIMO. - REMÍTASE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO copia de la demanda y de este auto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, sobre el registro público de acciones populares.

DÉCIMO PRIMERO. - INFÓRMESE, por medio de los accionantes, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

DÉCIMO SEGUNDO. - Por Secretaría de la Sección, INFÓRMESE sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

la Página Web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Rama Judicial.

Las anteriores decisiones se adoptaron, en síntesis, basado en que según los siguientes argumentos:

Que si bien la Ley 1437 de 2011, había introducido al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - acciones populares-, el requisito de procedibilidad que exige al actor popular que, previo a demandar, solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, también establecía que, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debía se sustentada en la demanda.

Se preció que en el caso sub examine, los accionantes solicitaron que se diera aplicación a la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad, argumentando lo siguiente:

“[...] [E]xiste - sin lugar a duda - un peligro inminente de perjuicio irremediable a derechos colectivos invocados. En caso de que la Aerocivil continúe usurpando facultades legales que ya no le competen, Avianca y Viva no tendrán jamás seguridad jurídica que les permita con la certeza que este tipo de transacciones requiere – llevar a cabo la integración y, como consecuencia, Viva desaparecerá del mercado con irreversibles consecuencias para el patrimonio público y el derecho al trabajo consecuencias que se evitarían si se toma una medida inmediata.

La desaparición de viva es inminente debido a que su situación financiera es extremadamente precaria y se agrava cada día, de manera que es cuestión de muy pocos días para que cese totalmente en el cumplimiento de sus obligaciones. En caso de que la Aerocivil no cese el procedimiento de manera inmediata, Avianca y Viva no tomaran las acciones necesarias para materializar la integración empresarial, a pesar de que ya estar autorizados para ello, y ocurrirá que Viva desaparecerá, con lo que además, (i) el FNG tendrá que desembolsar, injustificadamente, unos recursos para garantizar las obligaciones incumplidas por Viva, ante la inminente afectación de las garantías por parte de los acreedores, en detrimento del patrimonio público, y (ii) los miles de trabajadores de Viva quedarían cesantes, engrosando las filas de desempleo e informalidad del país, sin ingresos fijos, o acceso a la seguridad social, y en un contexto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

de crisis financiera macroeconómica, en detrimento del derecho al colectivo al trabajo [...]".

Siguiendo las posturas por el H. Consejo de Estado y con sustento en lo manifestado por los accionantes se consideró que existía un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable no solo en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, esto es, a la moralidad administrativa, patrimonio público y al trabajo; sino, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (en este caso, al servicio público esencial de transporte, la libre competencia, establecidos en el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, razones por las que se prescindiría del requisito de procedibilidad de reclamación previa.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, norma especial, se procedería a la vinculación de las entidades de orden público y algunas sociedades privadas.

3.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

A través de apoderados judiciales, el Banco Davivienda, la Superintendencia de Sociedades, Aerovías del Continente Americano - Avianca S.A., presentaron recursos de reposición contra el auto de fecha (14) de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó una vinculación y las notificaciones – comunicaciones de ley, cada uno en los siguientes términos:

3.1.1 SOCIEDAD BANCO DAVIVIENDA S.A.

A través de su apoderado presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló, que en el caso que nos ocupa y en atención a las pretensiones planteadas por la parte accionante, era claro que el Banco Davivienda

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

S.A. nada tenía que ver, ni por acción ni por omisión, ni directa o indirectamente, con las conductas que en la demanda se advirtieron como vulneradoras, ni tan siquiera con la presunta amenaza, de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público o el derecho al trabajo visto desde su dimensión colectiva.

Adujo que la supuesta celebración de un contrato de crédito entre Viva Air y la sociedad, así como la presunta garantía del Fondo Nacional de Garantías (FNG), no implicaban afectación alguna al patrimonio público.

Afirmó que la hipotética eventualidad de que el FNG honrara sus obligaciones como garante no derivaba en un daño injustificado al erario, ya que el mismo acuerdo de garantía, soportado en el ordenamiento vigente, era título suficiente para comprender que tal actuación correspondía a una obligación amparada por la normativa.

Lógicamente el FNG oficiaba como entidad a través de la cual el Gobierno Nacional había buscado facilitar el acceso al crédito para las empresas mediante el otorgamiento de garantías financieras. Especialmente, dada la coyuntura socioeconómica generada por la pandemia del covid-19, se desencadenaron múltiples dificultades que impactaron negativamente en la economía colombiana por el cese definitivo de las actividades de empresas y personas.

Que este escenario llevó al ofrecimiento de soluciones inmediatas para mitigar problemas de liquidez que coadyuvaran a las empresas a continuar sus actividades.

Destacó que el Banco Davivienda S.A. no administraba ni era responsable de los recursos del Estado, dejando en claro que la entidad,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

de acuerdo con su objeto social y en cumplimiento de las previsiones legales sobre la materia, simplemente otorgó un crédito a la aerolínea.

Adicionalmente, resaltó que el escrito demandatorio no exhibía pruebas, sólo justificaba razones o exponía conductas a partir de las cuales se evidenciaba una incidencia siquiera mínima del Banco Davivienda S.A. con la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos aducidos como quebrantados. La sola mención del otorgamiento de un crédito desde hace más de dos años era la única razón que explicaba la vinculación al presente trámite, sin que en todo caso ello se relacionara directa o indirectamente ni con los sujetos involucrados en la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos ni con los hechos constitutivos de dicho alegato.

Agregó que, en materia de acciones populares, era al actor popular a quien correspondía la carga de probar los hechos, acciones u omisiones que, en su criterio, constituían la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclamaba. Por lo tanto, se observaba una falta de legitimación por pasiva del Banco Davivienda S.A., debido a que no se evidenciaba conexidad alguna entre la supuesta vulneración y la actuación u omisión del Banco y, por lo tanto, no debería vincularse al proceso de la referencia.

Precisó que el accionante argumentaba que no se debía agotar el requisito de procedibilidad, toda vez que se estaba frente a un inminente peligro. Sin embargo, las razones y pruebas presentadas no eran suficientes para establecer con certeza la existencia de un perjuicio o peligro inminente.

Que de esta manera, como no se podía prescindir del requisito de prejudicialidad establecido en el artículo 144 del CPACA, ya que no quedó acreditada la existencia de un peligro inminente. Tanto así, que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

ante la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte accionante fue negada por el Tribunal debido a la falta de elementos probatorios y de juicio que dieran cuenta de la inminencia del perjuicio.

Anotó que en el escrito de acción popular no se detallaba ni se presentaban pruebas suficientes para demostrar el perjuicio irremediable objeto de protección inmediata. Es decir, no se indicaba ni se probaba cual era la gravedad, urgencia y efectos irreversibles a los que estaban expuestos, tampoco se probaba la certeza o impostergabilidad de la situación de amenaza.

En el caso concreto, la parte accionante no probó ni presentó las razones por las cuales se configuraba el elemento objetivo y subjetivo que daban lugar a la transgresión de la moralidad administrativa.

Acotó que no era claro ni concreto en que consistía la vulneración en el caso que nos ocupaba. En el escrito popular no se identificaba: (i) la norma jurídica o principio general del derecho que por acción u omisión fue vulnerada o era objeto de amenaza por parte de la Aeronáutica Civil o demás accionados vinculados al proceso; (ii) tampoco se identificaba concretamente cuál era la conducta o conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública que daban lugar a la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. No se establecía el funcionario público que con su conducta amañada o corrupta amenazaba los derechos colectivos.

Afirmó que la parte accionante en el caso concreto se limitó a presentar el marco normativo en materia de moralidad administrativa y argumentos frente al silencio administrativo positivo. No había un desarrollo claro y juicioso frente a los elementos esenciales de la moralidad administrativa.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta la carga probatoria del accionante y ante la falta de la identificación y concurrencia del elemento objetivo y subjetivo para la configuración de vulneración de la moralidad administrativa, no habían elementos de juicio que permitieran constatar la vulneración que se alegaba

Advirtió que, para el caso concreto nada evidenciaba una vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, en razón a que, por un lado, no habían pruebas que dieran cuenta de ello y/o de que se hizo un uso indebido de recursos, en detrimento del interés general, de modo que la carga probatoria respecto de este juicio de valor no estaba cumplida por la parte demandante.

Respecto al segundo de los derechos, argumentó que tampoco se demostró la afectación del mismo, pues al efecto también se requería la configuración de los elementos objetivo y subjetivo, que se materializaban con la violación de la ley y con el manejo indebido de los recursos públicos, ya fuera por negligencia o por destinación diferente para la que fueron creados, nada de lo cual se encontraba demostrado en este asunto, ya que nada indicaba en esta oportunidad que, con el otorgamiento de un crédito, al menos en el caso de Davivienda S.A. con garantía por parte del Fondo Nacional de Garantías, se hubiese incurrido en el manejo inadecuado de ningún tipo de bien público.

Que desde el punto de vista colectivo no existía una vulneración a este derecho, y desde el punto de vista individual, no existía una amenaza cierta. Ello, comoquiera que una acción popular tenía como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resultaran amenazados o vulnerados, existiera peligro, agravio o daño contingente, por la acción u omisión de alguna autoridad o de los particulares que actuaran en desarrollo de alguna función pública. En ese orden, la protección de estos derechos iba más allá de la esfera de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley, para proteger valores esenciales que afectaran a la comunidad, los cuales nunca fueron objeto de análisis ni profundización.

Que era de conocimiento público que el asunto sobre el cual versaba la presente acción popular se encontraba bajo estudio por la SIC, esto, toda vez que era la autoridad competente para pronunciarse frente a la situación de libre competencia que permeaba este caso y no el juez popular. A su vez, el núcleo esencial de la controversia que se pretendía resolver en esta sede judicial tenía que ver con la competencia de la Aerocivil para pronunciarse sobre la integración comercial de dos aerolíneas, lo cual era un asunto que escapaba a la órbita del juez popular, si se tenía en cuenta que la acción que se estudiaba no fue establecida para dirigir ni pretermitir la acción administrativa, esto es, hacer partícipe al juez de las competencias en los asuntos administrativos, dando instrucciones de cómo y cuándo cumplir las funciones que le han sido asignadas a otras autoridades por vía normativa, como tampoco para desplazar las competencias judiciales y administrativas que fueron atribuidas privativamente a otros organismos y, mucho menos aún, para imponer determinados criterios de acción.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto admisorio proferido el 14 de marzo de 2023, referente al requisito de procedibilidad desvinculando al Banco Davivienda S.A. del presente proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.2 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando en síntesis lo siguiente:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Afirmó que mediante el auto admisorio el Despacho resolvió vincular algunas entidades y sociedades como posibles responsables de los hechos u omisiones que se exponen en el escrito de demanda y frente a quienes podrían emitirse órdenes en las resultas del proceso.

Adujo que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia ordenará su citación en los términos dispuestos para el demandado.

Advirtió que, la parte accionante solicitó la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, a la moralidad administrativa y al trabajo, los cuales consideraba vulnerados por parte de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, concretando de forma expresa dicha vulneración al ser pretendido por parte de la referida Unidad continuar con una actuación administrativa, respecto a la solicitud de autorización de integración empresarial presentada de forma conjunta por Avianca y Viva Air, cuando considera, se encuentra superado el término dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, para efectuar un pronunciamiento de fondo.

Precisó que acorde con las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, en efecto, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil resultaba ser la autoridad competente para efectuar un pronunciamiento frente a la solicitud de autorización de integración empresarial objeto de la presente acción, por ser una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que la Ley 1340 de 2009, en el artículo 10 contemplaba de igual forma el procedimiento administrativo que debía ser adelantado, para efectos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

de obtener pronunciamiento frente a la solicitud de integración, el cual debí ser efectuado por parte de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Arguyó que respecto a las empresas intervinientes en la solicitud de integración empresarial, esto es, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC, así como las terceras interesadas, AEROLINEAS ARGENTINAS SA SUCURSAL COLOMBIA, ULTRA AIR S.A.S., AEROREPUBLICA S.A., AREOVIAS DE INETGRACIÓN REGIONAL S.A. y JETSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA, reconocidas dentro de la actuación administrativa que adelantaba la Unidad en mención, se debía precisar que atendiendo a la actividad desarrollada por estas, la supervisión integral de las mismas se encontraba en cabeza de la Superintendencia de Transporte conforme lo establecido en el Decreto 2409 de 2018.

Señaló que la vinculación de la Superintendencia de Sociedades obedeció a la facultad oficiosa del juez, al considerar a la entidad como posible responsable de los hechos u omisiones expuestos y frente a la cual se podrían emitir órdenes en las resultas del proceso. Sin embargo, de una revisión a los hechos y supuestas omisiones esbozadas por la parte actora, no lograba evidenciarse una relación entre estas y las funciones legalmente asignadas a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, resultaba necesario precisar que, cualquier orden que se pudiese llegar a emitir respecto al trámite dado a la solicitud de autorización de integración empresarial y que resultaba ser el objeto de la presente acción, escaparía de las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Por lo anterior, solicitó reponer parcialmente el auto proferido el 14 de marzo del año en curso, en el sentido de desvincular a la Superintendencia de Sociedades del trámite de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.3. AEROVIAS DEL CONTINENTE - AVIANCA S.A.S

A través de apoderado judicial interpuso recuso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, toda vez, que Avianca no tiene ninguna legitimación en la causa por pasiva en este proceso en calidad de parte accionada, con base en la relación sustancial debatida. La declaración de su falta de legitimación en la causa debería conducir a su desvinculación y, en el peor de los casos, Avianca intervendría en este proceso únicamente como tercero interesado.

Señaló que en el caso, la relación jurídica material y sustancial que da origen a la acción popular se funda en una alegada conducta omisiva por parte de una autoridad. Por ende, la controversia gira exclusivamente alrededor de la decisión de fondo que debía tomar en los términos de ley la Aerocivil respecto a la solicitud de integración empresarial entre Avianca y Viva, resaltando que hasta el momento no existía una decisión definitiva y en firme al respecto que representara una solución real a la coyuntura por la que atravesaba el sector aeronáutico en Colombia como consecuencia de la suspensión de operaciones de Viva, en cuanto la Resolución No. 00518 del 21 de marzo de 2022 de la Aerocivil: (i) impone condicionamientos distintos a los ofrecidos por las partes intervinientes y (ii) está sujeta a recursos, y el término para su presentación aún no había vencido.

Arguyó que la conducta sobre la que recaía la disputa tenía que ver con una decisión que le correspondía tomar de manera exclusiva a la Aerocivil como la autoridad competente para ello. En esos términos, no

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

había motivo para que un particular entrara a hacer parte de la discusión planteada, más aún cuando el particular no podía desplegar alguna acción tendiente a conjurar la omisión reprochada.

Que en virtud del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ordenó la vinculación de Avianca como posible responsable de los hechos u omisiones que se exponían en el escrito de la demanda y frente a quienes podrían emitirse órdenes en las resultas del proceso. Sin embargo, la providencia que la vinculaba no hacía distinción jurídica sobre la condición en la cual lo realizaba, sobre todo en cuanto la parte resolutive apenas aludía a su vinculación como “accionado al presente medio de control”.

En este caso, la decisión impugnada no se ajustaba a los términos legales previstos para la integración del contradictorio y para la vinculación de terceros. En efecto, el Despacho invocaba el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como si se tratara de integrar oficiosamente a un litisconsorte necesario, cuando realmente está frente a un tercero cuya ausencia de responsabilidad —siguiendo la causa petendi propuesta— no estaba en discusión. Por ende, no se cumplían los requisitos de uno y otro caso para avanzar con la vinculación de Avianca en la forma en la que la traía la providencia impugnada.

Anotó, que todos los hechos y pretensiones de la demanda se dirigían a reprochar la demora de la Aerocivil en emitir una decisión de fondo y definitiva que, en lo absoluto, resultaba atribuible a Avianca, por la sencilla razón de que esta no decidía la solicitud de integración.

Era claro entonces, que Avianca no hacía parte de la relación jurídica sustancial objeto de la acción popular, según se desprendía de las pretensiones propuestas y los hechos en que ellas se fundaban.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

En atención a lo expuesto, solicitó revocar la decisión del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 14 de marzo de 2023, en el sentido de desvincular a Avianca del trámite de la presente acción popular como parte accionada, habida cuenta de su falta de legitimación en la causa por pasiva y en subsidio de lo anterior, se modifique el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 14 de marzo de 2023, en el sentido de precisar que la calidad en la que interviene Avianca dentro de este proceso es la de tercero interesado.

4. A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección, el señor Luis Carlos Rúa solicitó acceso al expediente a fin de solicitar ser tenido como coadyuvante en el proceso.
5. A través de escrito presentado ante la secretaria de la Sección, el apoderado judicial de Ultra AIR S.A.S presentó la renuncia al poder concedido para actuar en representación de la referida sociedad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida en el trámite del medio de control, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho en principio resolver sobre la procedencia o no del recurso de reposición contra la providencia de fecha catorce (14) de marzo de 2023, mediante la cual en síntesis se i) prescindió del requisito de procedibilidad para interponer el medio de control, ii) admitió la demanda, iii) se ordenó la vinculación de algunas entidades y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

sociedades, y iv) se dispuso las notificación y demás trámites de ley; y en caso de ser procedentes resolverlos de acuerdo a las inconformidades expuestas por los recurrentes.

Corresponde al Despacho adoptar las decisiones que en derecho corresponden respecto a la solicitud y desistimiento de coadyuvancia, renuncia de poder, y requerimiento a Secretaría de la Sección.

3. Procedencia del recurso de reposición

Respecto al recurso de reposición contra las providencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, expresa:

“[...] Artículo 36.- Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil».

Luego el recurso de reposición sólo es procedente cuando se trate de los autos que se dicten durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, de acuerdo a la remisión expresa que hace el artículo en cita al Código General de Proceso, este último en cuanto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición prevé:

“[...]

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.[...]"

De la norma en cita se colige, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Conforme al informe Secretarial rendido por la Secretaría de la Sección, este Despacho puede establecer, que los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la Superintendencia de Sociedades, Aerolíneas del Continente Americano AVIANCA S.A y la Sociedad Banco Davivienda S.A., contra el auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de marzo de 2023, son procedentes toda vez, que fueron presentados dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Razón por la que se analizaran como sigue:

3.1 Caso en concreto

El Despacho sustanciador profirió la providencia de fecha catorce (14) de mayo de 2023, en la que resolvió: i) prescindir del requisito de procedibilidad para interponer el medio de control, ii) admitir la demanda, iii) ordenar la vinculación de algunas entidades de orden público y sociedades privadas, y iv) dispuso la notificación y demás trámites de ley.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Cabe precisar que comoquiera que los recurrentes en síntesis coinciden en manifestar su inconformidad con el auto admisorio de la demanda a raíz de la vinculación de sus representadas al presente medio de control, como accionadas, aduciendo la falta de legitimidad en la causa por pasiva para comparecer al proceso en tal calidad, se realizará en conjunto el análisis de dicho argumento.

Al respecto, este Despacho, debe precisar que la Ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” norma especial, en su artículo 18 establece:

*[...] **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

*[...]La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No **obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.***

[...]”

Es así, que, conforme a la norma *supra*, el juez de conocimiento de oficio y con el fin de garantizar el debido proceso, derecho a la contradicción, defensa y debida integración al contradictorio, puede ordenar la vinculación al proceso, de aquellas personas o entidades que presuntamente, estén involucrados en la vulneración de los derechos e intereses colectivos, o puedan tener injerencia en las resultados del proceso.

En el presente asunto, se tiene que, lo pretendido con el medio de control es la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y al trabajo, los cuales son

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

presuntamente vulnerados a raíz del procedimiento administrativo adelantado por la Aerocivil frente a la solicitud de integración empresarial entre las Sociedades Aerovías del Continente Americano AVIANCA S.A. y VIVA AIR, actuación administrativa o trámite en el que según la documentación aportada como prueba (antecedentes) también se encuentran las hoy vinculadas al presente medio de control.

Adicionalmente, con sustento en lo manifestado por los accionantes, y la notoriedad de los hechos ocurridos a nivel nacional, producto del cese de actividades de las aerolíneas antes referidas, este Despacho consideró que existía un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable no sólo frente a los derechos enunciados, sino, respecto a los relacionados con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la libre competencia, establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹.

Es así, que al hacer el análisis integral de la demanda y tal como lo previó y facultó el legislador, el juez constitucional de oficio puede vincular a todo aquel presunto responsable de la vulneración de los

¹ **ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
 COLOMBIANO.
 DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

derechos e intereses colectivos o que puedan estar involucrados en las resultas del proceso.

De otra parte, analizando que en los recursos se alega la falta de legitimidad por pasiva, es dable recordar, que este es un medio exceptivo dentro del proceso, el cual debe ser alegado en su debida oportunidad, esto es, en el escrito mediante el cual se proceda a la contestación de la demanda², y debe resolverse según lo establecido por la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101, y 102 Código General del Proceso³.

² **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

[...]

ARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

³ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
 COLOMBIANO.
 DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

En tal sentido, por las consideraciones expresadas, no encuentra el Despacho yerro alguno en el auto admisorio de la demanda, que conlleve a su reposición, de manera que no se atenderán las súplicas de los recursos y se estará a lo decidido en el auto recurrido.

4.Solicitud de coadyuvancia.

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección, el señor Luis Carlos Rúa solicitó acceso al expediente a fin de solicitar:

Con el fin de considerar una posible coadyuvancia de mi parte en la demanda de la cual adjunto link para hacer referencia a ella (<https://www.semana.com/economia/empresas/articulo/tribunaladministrativo-de-cundinamarca-acepto-demanda-contra-director-de-aerocivil-ymintransporte/202310/>). Por lo anterior, como usuario de Viva Air, y afectado con el hecho colectivo, solicito respetuosamente se me haga llegar el radicado de esta demanda y una copia para poder leer y solicitar coadyudancia en el proceso.

A través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección, con posterioridad señaló:

*Cordial saludo.
Luego de leer en detalle el objeto de la demanda desisto de mi intención de coadyuvar toda vez que ya viendo los detalles no comparto muchos de los argumentos. De esta manera desisto de coadyuvar.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

En atención a lo manifestado por el señor Rúa de desistir de la solicitud de ser tenido como coadyuvante en el medio de control, este Despacho dará por desistida la referida solicitud.

5. Acepta renuncia de poder

A través de memorial allegado a la Secretaría de la Sección, el doctor Sergio Correa presentó la renuncia al poder otorgado para ejercer la representación judicial de la Sociedad ULTRA AIR S.A., lo cual fue comunicado el 20 de abril de 2023, al representante legal de dicha sociedad, a la dirección de correo electrónico dispuesto para dichos efectos.

En atención lo anterior, y como quiera que se cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho aceptará la renuncia presentada por el doctor Sergio Correa para ejercer la representación judicial de la Sociedad ULTRA AIR S.A en el presente medio de control y se requerirá a fin que designe nuevo apoderado.

6 Requerimiento a la parte accionante.

Revisado el expediente el Despacho observa, que la parte accionante no aportó el certificado de existencia y representación de la Sociedad VIVA AIR LINE PERU, lo que ha dificultado surtir por parte de Secretaría de la Sección el trámite de notificación, se reiterará a la parte accionante para que en el término de tres (3) días de cumplimiento de lo señalado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda y allegue la documentación que permita surtir el trámite de notificación respecto a la referida Sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:

DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-00295-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de marzo de 2023.

SEGUNDO.- DESE por desistida la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Luis Carlos Rúa.

TERCERO.- ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor Sergio Correa para ejercer la representación judicial de la sociedad ULTRA AIR S.A en el presente medio de control y por Secretaría de la Sección **REQUIÉRASE** a la referida sociedad fin que designe nuevo apoderado.

CUARTO.- REQUIÉRASE a la parte accionante que de cumplimiento a lo señalado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto en al parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia ingrese de manera inmediata al Despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la la Sección Primera - Subsección "A" de del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202300085-00
Demandante: EI SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE COLOMBIA – SINTRADANE
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES PRINCIPALES Y SUPLENTE DE LOS EMPLEADOS ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE CENTRAL - PERIODO 2022 - 2024
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por Sintradane a través de su representante legal en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en donde se solicitó *“PRIMERA: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 1339 de 01 de agosto de 2022, “por la cual se convoca a la elección virtual de los representantes de los empleados y sus suplentes ante las Comisiones de Personal, tanto en el DANE Central como en las Direcciones Territoriales, para el periodo 2022 – 2024”, proferida por el Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE. SEGUNDA: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 1598 de 22 de septiembre de 2022, “por la cual se conforma la Comisión de Personal del DANE Central para el periodo 2022 – 2024”, proferida por la Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE. TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE convocar y realizar un nuevo proceso de elección*

para la designación de los representantes de los empleados principales y suplentes de las Comisiones de Personal, tanto en el DANE Central como en las Direcciones Territoriales, para el periodo 2022 – 2024.” (archivo 01 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 14 de marzo de 2023 se ordenó al actor corregir la demanda en los precisos términos señalados en esa providencia (archivo 11 expediente electrónico) para cuyo efecto se otorgó el término de tres (3) días tal como prevé el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, una vez transcurrido el citado término legal no subsanó la demanda.

2) En efecto, el auto inadmisorio de la demanda se notificó a la parte actora por estado fijado el 16 de marzo de 2023 (aplicativo Samai) y el término concedido en el auto de 14 de marzo de 2023 empezó a correr el 17 de marzo del año en curso y finalizó el 22 de esos mismos mes y año sin que la parte demandante hubiese subsanado la demanda (archivo 12 expediente electrónico).

3) Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese subsanado las falencias anotadas en referido auto (archivo 11 expediente electrónico), se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1.º) Recházase la demanda presentada por El Sindicato Nacional de Trabajadores del Departamento Administrativo Nacional de Estadística De Colombia – SINTRADANE.

2.º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-05-076 E

Bogotá, D.C., Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00027 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ
TEMAS: NULIDAD DEL DECRETO 2120 DEL 2 DE
NOVIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO
SEGUNDA SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, la cual fue admitida mediante Auto del 30 de enero de 2023.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de mayo de 2023, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18164263>

Código de la reunión: 18164263

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de mayo de 2023, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma LifeSize para la celebración de la Audiencia

Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2022-01439-00
Accionante:	YOLANDA CALDERON Y OTROS
Accionado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a avocar conocimiento y estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora **YOLANDA CALDERON** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE GIRARDOT, SECRETARÍA DE GOBIERNO, ESTACIÓN DE POLICÍA, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MANHATTAN BEER VIP DISCOTECA** por la presunta vulneración de los derechos que cita de la siguiente manera: *“ a la vida digna, la tranquilidad, al debido proceso, de petición y el derecho a una vivienda digna”*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01439-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

[...]

1. Señor Juez, muy respetuosamente, solicito se accedan a las siguientes peticiones, atendiendo a los hechos antes expuestos:

PRIMERO: Sean tutelados mis derechos fundamentales de a la vivienda digna a la tranquilidad, el de petición y al debido proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia se ORDENE a LAS ACCIONADAS, para que en el término de improrrogable de 24 horas, de forma PREVALENTE entiéndase urgente, conteste las peticiones radicadas el pasado 01 de julio de 2022 y redireccionadas institucionalmente el 06 de julio de 2022, por parte de la Secretaría de Gobierno municipal.

TERCERO: Del mismo modo solicito, se ORDENE a dichas autoridades la expedición de:

IV. CERTIFICADO DE LICENCIA DEL USO DEL SUELO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL (AÑO 2022, 2021 Y 2020)

V. INFORME SOBRE LAS SANCIÓN IMPUESTA O EL PROCESO POLICIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL.

VI INFORME SOBRE LA GESTIÓN DE INSONORIZACIÓN REALIZADO EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL, SEGÚN LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN DRAM N° 03217000096 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VII: DE NO CUMPLIR CON LO ANTERIOR, SE PROCEDA AL CONSECUENTE SELLAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL.

[...]"

2. La parte actora radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de dicho Circuito Judicial.

3. El juez que conocimiento al advertir la falta de competencia para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01439-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

conocer del asunto de la referencia al estar vinculada como demandada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca entidad del orden nacional, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

En virtud de la declaración anterior, y remisión del expediente, por competencia por parte del Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Avoca conocimiento

Teniendo en cuenta la declaración del Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, y dado que conforme a lo establecido por el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del presente medio de control, se avocará su conocimiento.

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de

¹ **ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01439-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]”.

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01439-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

colectivo amenazado o violado.

Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la accionante ante las entidades accionadas con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]"

Por su parte la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01439-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 6.º dispone:

[...]

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...].”

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01439-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no se evidencia el envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

Por otra parte, el Despacho sobre los anexos y pruebas de la demanda evidencia, que en el acápite de anexos la parte accionante señala “ *se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas*”, sin embargo, algunos anexos adjuntos al expediente digital de la demanda, tales como los obrantes a folios 35, 38, 39, 42, 43, 45, 46 y siguientes, 57, 61, 62, 73, 74, 75, 88 y siguientes, no son relacionados enunciados y enumerados en la demanda como pruebas, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma *supra*.

En tal sentido, debe la parte accionante, adecuar el escrito de la demanda enunciando, enumerando y especificando en debida forma los anexos y la relación de pruebas que pretende hacer valer dentro del medio de control.

3. Respecto a los requisitos de la demanda, La Ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” establece que, para promover una acción popular se presentara la demanda o petición con la indicación de derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado².

² Art. 18 **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

Por otro lado, respecto a los derechos e interés colectivos el artículo 4 señala que son derechos e intereses colectivos:

“[...]”

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio*

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01439-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

9

nacional de residuos nucleares o tóxicos;
l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
n) Los derechos de los consumidores y usuarios.
Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

[...]"

Revisado el escrito de la demanda, se evidencia que si bien la parte accionante en el acápite denominado “*DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENZADOS Y/O VULNERADOS*” hace la identificación de algunos derechos tales como: “*vida digna, la tranquilidad, al debido proceso, y el derecho a una vivienda digna*”. Conforme a la norma en cita evidentemente, los derechos que son invocados, no se relacionan, enlistan o definen entre los que tiene el carácter de derechos e intereses colectivos.

Por tal razón, se hace necesario que se adecue la demanda, relacionando, especificando los derechos colectivos que se consideran son vulnerados con las acciones u omisiones de las entidades demandadas, motivando tal vulneración conforme lo establece la norma *supra*.

De otra parte, si bien el escrito de demanda tiene un acápite denominado “*VII notificaciones*”, no se señala la dirección de notificación de la entidad accionada CAR, incumpliendo así mismo, con la carga procesal que impone la norma.

4. Sobre el cumplimiento de la enunciación de las pretensiones, uno de los requisitos contemplados en el literal del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la presentación de la demanda, en el estudio del escrito de presentado por la parte accionante, se observa que:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01439-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

10

Las pretensiones de la parte accionante con el medio de control, las cuales fueron enunciadas con anterioridad, desbordan y desdibujan el objeto del medio de control, comoquiera que tal como establece el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estas deben estar orientadas a que garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ejercidas para evitar un daño contingente, hacer cesar e peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por tales razones, deberá adecuar la parte accionante las pretensiones de la demanda de acuerdo con el objeto del presente medio de control.

5.Finalmente, comoquiera que, el escrito de demanda presenta varias firmas, debe precisar a este Despacho si la calidad en la que intervienen los firmantes es como accionantes y en dado caso escribir legiblemente los nombres y documentos de identificación y dirección de notificación de cada uno de los mismos.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, ”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por el **YOLANDA CALDERON**.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01439-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por el **YOLANDA CALDERON**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2022-01276-00
Accionante:	JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
Accionado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, JARDIN**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01276-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUALIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

BOTANICO DE BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE AMBIENTE DESARROLLO SOSTENIBLE, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE AMBIENTE, por la presunta vulneración de los derechos que cita de la siguiente manera: *“El equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”*.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

“[...]

- 1. Que se acceda a la protección de los derechos colectivos al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, expresado en el literal c) del art. 4 de la ley 472 de 1998 y declare a las especies en peligro crítico de la región Cundiboyacense como entidades de especial protección constitucional.*
- 2. Que las autoridades accionadas tengan de modo coordinado en el corto plazo una lista completa de las especies que se encuentran en la categoría de peligro crítico y en peligro que tengan su hábitat dentro de la jurisdicción de la región Cundiboyacense (incluida Bogotá DC).*
- 3. Que las entidades aquí mencionadas colaboren armónicamente en el corto al mediano plazo para la realización de un plan de manejo y/o conservación para cada una de la TOTALIDAD de especies que se encuentren en la categoría de amenaza de peligro crítico de la región Cundiboyacense (estén o no mencionadas en las especies citadas en el anexo de esta demanda), con la respectiva partida presupuestal.*
- 4. Que las entidades demandadas dependiendo de la importancia de cada especie en peligro crítico tomen adicionalmente cualquier otro instrumento de gestión de especies amenazadas para buscar su conservación, bien sea por medio de:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01276-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUALIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

- 4.1. *La declaración de nuevas áreas protegidas en los hábitats naturales de especies en peligro crítico.*
- 4.2. *Establecimiento de vedas de estas especies.*
- 4.3. *Fomento de permisos de recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.*
- 4.4. *La inclusión de ciertas especies en peligro crítico en apéndices CITES.*
- 4.5. *Cualquier otra medida idónea para este objetivo.*
5. *Que las entidades coordinen la realización de estudios en campo que analicen la cantidad aproximada y lugares que aún son hábitat de las especies en peligro crítico y se aprovechen estos momentos para coleccionar las semillas de estas especies.*
6. *Que las entidades aquí llamadas a responder realicen un censo regional Cundiboyacense de las especies en peligro crítico.*
7. *Que el MADS actualice de modo periódico y perentorio la lista nacional de especies con alguna categoría de amenaza, se propone salvo que existan argumentos técnicos que demuestren lo contrario que se haga la actualización cada dos (2) años.*
8. *Que las entidades mencionadas tomen en los viveros con los que disponen como prioritaria la reproducción de las especies en peligro crítico.*
9. *Que las entidades accionadas creen una red regional de intercambio de semillas en los que se le dé prioridad a la propagación en diversos viveros de los accionados o de cualquier interesado en la reproducción de especies en peligro crítico.*
10. *Que de modo coordinado las entidades busquen la siembra prioritaria de las especies en peligro crítico en sus hábitats naturales y otros sitios dentro de su jurisdicción donde exista una categoría de protección ambiental en el uso del suelo (siempre que esto no afecte el equilibrio ecológico de estos otros lugares).*
11. *Que las entidades realicen en el mediano plazo unos planes de manejo y/o conservación de la mayoría de las especies con la categoría UICN de "en peligro de extinción".*
12. *Que las entidades promuevan (no me refiero a imponer) en los viveros privados la reproducción de las especies en peligro crítico y en peligro para fomentar su siembra por parte de la sociedad en general, por medio de políticas públicas o estudios que demuestren la viabilidad económica que tendrían los viveros privados al propagar estas especies así como por medio de campañas que incentiven a la ciudadanía a la compra de especies que sean nativas y tengan alguna categoría de amenaza, bien sea por su belleza, utilidad y por el apoyo a evitar que estas especies nativas de nuestra región se extingan.*
13. *Que las entidades creen un programa de educación ambiental dirigido a la sociedad en general pero específicamente a la población campesina para sensibilizar y dar a conocer las especies en peligro crítico y evitar que por desconocimiento sean talados por las comunidades locales, así como buscar incentivar la siembra de especies en peligro crítico en sus predios.*
14. *Que el MADS deba en el mediano plazo realizar mesas de trabajo con todas las demás Corporaciones Autónomas para tomar*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01276-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUALIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

medidas semejantes en este caso en las otras jurisdicciones del territorio nacional.

15. Exhorte a las demás Corporaciones Autónomas a que lleven a cabo medidas semejantes a las de este proceso en sus respectivas jurisdicciones y acudan a las mesas de trabajo que deberá realizar el MADS según la pretensión 14.

16. Que las entidades creen una mesa técnica de trabajo en la que se busque la ayuda de ONG y la academia en el cumplimiento de las pretensiones de esta demanda.

17. Que se ordene la conformación de un comité de verificación del cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial competente y que rinda los informes a que haya lugar a través de Audiencias Públicas ante el Tribunal Administrativo.

18. Las demás que la magistrada o magistrado considere imperiosas para proteger a las especies en peligro crítico de la región Cundiboyacense y los derechos colectivos mencionados adelante, haciendo uso de sus facultades oficiosas [...].”

II. CONSIDERACIONES

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]”.

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

“[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la accionante ante una de las entidades accionadas con el fin de que adopte las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la Gobernación de Boyacá entidad accionada; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01276-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, ”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01006-00
Accionante: MAURICIO LANCHEROS
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Avoca conocimiento - Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor **MAURICIO LANCHEROS GONZALEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACIÓN –, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y HABITAT), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ASOCIACION DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II – SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA ACUALCOS, INSITITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente sea eficiente y oportuna a juicio de la parte accionante, en síntesis, por las comoquiera que los habitantes del barrio San Luis de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, no cuentan con una cobertura

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0100600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

suficiente del servicio público de acueducto y alcantarillado, en razón a la inexistencia de acometidas y recursos hídricos.

En la demanda se tiene como pretensiones las siguientes:

[...]

Primero. Amparar los derechos e intereses colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes del Barrio San Luis, en la ciudad de Bogotá D.C vulnerados por las entidades accionadas, al omitir sus obligaciones constitucionales y legales en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Segundo. Ordenar a ACUALCOS y/o a la EAAB instalar, operar y a mantener la infraestructura necesarias para garantizar el acceso al servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado de los habitantes del barrio San Luis, cuyos predios no gocen aún de las acometidas necesarias para el efecto.

Tercero. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o a sus entidades centralizadas y descentralizadas a garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio público de acueducto en el Barrio San Luis, a través de ACUALCOS, la EAAB y/o cualquier otro prestador de dicho servicio público.

Cuarto. Ordenar a la CAR adoptar, dentro de un plazo perentorio, las medidas técnicas y jurídicas a las que haya lugar para garantizar la capacidad de ACUALCOS, la EAAB y/o cualquier otra entidad prestadora del servicio público, para cubrir las necesidades básicas insatisfechas que, en materia del servicio de acueducto y alcantarillado existan para los habitantes del barrio San Luis en la ciudad de Bogotá D.C

QUINTO. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la SDH efectuar las actuaciones que, en el marco de las competencias de cada una, correspondan para garantizar a los habitantes del Barrio San Luis de la Localidad de Chapinero, UPZ 89 de la ciudad de Bogotá D.C. la oportuna y eficiente prestación de servicios públicos, incluyendo, pero sin limitarse a la Legalización del barrio dentro de un plazo razonable.

[...]"

2. La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) del Circuito, quien, mediante proveído del 3 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda ordenando la notificación del proveído, que fue atendido por la parte accionante.

3. A través de auto del 2 de agosto de 2022, resolvió admitir la demanda, decisión que fue recurrida por el apoderado del Distrito Capital por cuanto se encontraba accionadas entidades del orden nacional.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0100600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

4. El 31 de agosto de 2022 el juez de conocimiento decidió el recurso de reposición interpuesto resolviendo reponer la providencia mediante la cual admitió la demanda, y declaró la falta de competencia para conocer el asunto remitiendo las diligencias a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

Avoca conocimiento

Teniendo en cuenta la declaración del Juez Cincuenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y dado que conforme a lo establecido por el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del presente medio de control, se avocará su conocimiento.

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...].”

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

¹ ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0100600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el accionante ante las entidades accionadas con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

Lo anterior, como quiera que si bien se allegan como material probatorio varios escritos dirigidos a algunos de los accionados, estos constituyen solicitudes de interés particular si se tiene en cuenta que si bien se trata de alguna manera somera el contexto del problema, van dirigidas entre a: i) la solución de la falta de suministro de agua para la vivienda de su propiedad ubicada en el barrio san Luis en la diagonal 99B # 5-71 en donde reside con personas de la tercera edad, niños menores, ii) recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0100600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

(036105), iii) derecho de petición vulneración al derecho fundamental al acceso al agua potable, iv) copia de fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado 28 laboral del circuito en el que tutela los derechos fundamentales del actor y ordena a la Asociación de servicios públicos el suministro de agua potable a través de carro tanque en el predio ubicado en la diagonal 99 b N° 5 -71 barrio San Luis, v) actas de visitas al predio de su residencia.

No guardando los anterior, relación con las pretensiones de la demanda si se tiene en cuenta que el contenido de las mismas es de solicitudes de información y buscan la satisfacción del interés particular y no colectivo.

En esa medida, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]"

Por su parte la Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0100600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 6.º dispone:

“[...]

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]”

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0100600
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no se evidencia el envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma *supra*, es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante.

4. Los artículos 84 y 85 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevén que a la demanda deberán acompañarse la prueba de existencia y representación legal de las partes.

El Despacho advierte que, con la demanda no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, ASOCIACION DE SERVICIOS PUBLICOS COMUNITARIOS SAN – ACUALCOS. Razón por la que se requiere que se alleguen los citados documentos.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCASE el conocimiento del presente medio de control conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **MAURICIO LANCHEROS GONZALEZ** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0100600
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS 8
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2022-01202-00
Accionante:	ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

**DRUMOND LTD, PUERTO BRISA S.A PRODECO, COLOMBIAN
NATURAL RESOURCES S.A.S Y CERREJON S.A.** por la presunta
vulneración de los derechos

1.2 En la demanda se solicitaron como pretensiones, las siguientes:

“[..]”

En atención a que las medidas definitivas para garantizar los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades afectadas no se han implementado dado el desconocimiento sistemático, durante más de tres décadas, de las órdenes emanadas a través de los fallos jurisprudenciales citados en el acápite de hechos, a través del presente libelo se pretende que tanto las empresas de carbón, como las autoridades involucradas, acaten de manera definitiva y total las órdenes que previamente ha emitido la Corte Constitucional, especialmente que:

1. Se ordene a las empresas carboneras que operan la zona norte de Colombia, la implementación de cubiertas definitivas y rígidas para cada uno de los vagones de los ferrocarriles dedicados al transporte de carbón.

2. Se ordene a las empresas de carbón a implementar medidas definitivas que mitiguen los daños ambientales, sociales, culturales, en la zona, compensando los daños causados al ambiente y a los derechos de las comunidades afectadas por el transporte de carbón y el consecuente esparcimiento del polvillo del mineral.

3. En el evento de concluir que la alternativa de la implementación y construcción de domos minero es factible dentro de los campos de acopio del material, se ordene la construcción de los mismos como medida definitiva contemplado dentro de los fallos de tutela proferidos por la Corte Constitucional.

4. Se restrinja el acopio de material minero a cielo abierto.

5. Se ordene a las empresas carboneras el control de sus emisiones de material particulado durante todo el proceso de extracción y transporte de carbón, de manera que la calidad del aire en las zonas y comunidades afectadas de los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena se mantenga con concentraciones que no superen los 25 µg/m³ -promedio diario- y 10 µg/m³ -promedio mensual- de PM 2.5 (menor a 2.5 micras), ni los 50 µg/m³ -promedio diario- y 20 µg/m³ -promedio mensual- de PM 10 (menor o igual a 10 micras).

6. Se ordene a las empresas carboneras la realización de labores

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

de limpieza exhaustivas de polvillo de carbón en las viviendas de las comunidades aledañas a las rutas de transporte de carbón en los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena.

7. Se ordene a las empresas de carbón la implementación, en cada resguardo indígena impactado por las actividades de extracción y transporte de carbón en los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena, de un sistema independiente de medición de la calidad del aire y la calidad de agua en las fuentes hídricas que abastecen a estas comunidades.

Este sistema deberá: (i) contar con instrumentos idóneos que midan la calidad de agua y del aire en la zona, incluyendo concentraciones de material particulado menor a 10 y a 2.5 micras; (ii) permitir el análisis periódico de la composición química de dicho material; (iii) incluir la supervisión de los instrumentos de medición con un equipo técnico e imparcial con conocimientos especializados en la materia; (iv) garantizar un monitoreo constante de los resultados; (v) ser de público acceso, preferiblemente a través de una plataforma de consulta en tiempo real; y, (vi) emitir señales de alarma a las empresas y a la comunidad cuando se superen los niveles permisibles de contaminación correspondientes, con el fin de que la empresas carboneras puedan tomar con urgencia los correctivos a que haya lugar.

8. Se ordene a las empresas carboneras la disminución del nivel de ruidos que genera su actividad, de forma que no se exceda una medida de 65 decibeles durante el día ni 55 decibeles en la noche.

9. Se ordene a las empresas de carbón a implementar medidas tendientes a incrementar sus labores de prevención de incendios y apague inmediatamente aquellos que se generan en los mantos de carbón y material estéril que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros de las comunidades aledañas a las minas y/o en las rutas por las cuales se transporta el material extraído.

10. Se ordene a las Corporaciones autónomas regionales de La Guajira, Cesar y Magdalena suministrar el listado de todos y cada uno de los resguardos indígenas y otras comunidades vulnerables aledañas a las minas y/o rutas por las cuales se transporta el carbón en cada uno de los correspondientes departamentos, señalando la ubicación, con indicación de las fuentes hídricas que abastecen a la respectiva comunidad.

11. Se solicite al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la realización de estudios que puedan determinar qué medidas pueden emplearse para recuperar las condiciones ambientales que se han visto afectadas con la explotación del carbón tanto en los mares como en el aire y los ríos.

12. Se ordene al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible que, con base en las guías recomendadas por la OMS y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

lo dispuesto por los demás organismos internacionales concernientes, promueva un plan de acción con actividades coordinadas de todas las instituciones que integran el Sistema Nacional Ambiental, con el objetivo de erigir una política nacional integral para optimizar y hacer cumplir prioritariamente la prevención y el control contra la contaminación del aire y del agua causada por la explotación y transporte de carbón. Tal política debe garantizar, entre otros:

- El control emisiones de material particulado durante todo el proceso de extracción y transporte de carbón.*
- Otras medidas definitivas que mitiguen los daños ambientales, sociales, culturales, en la zona, buscando que las empresas de la cadena del carbón compensen efectivamente los daños causados al ambiente y a los derechos de las comunidades afectadas por el transporte de carbón y el consecuente esparcimiento del polvillo del mineral.*
- Seguimiento a los planes de mitigación que implementen las empresas de carbón.*
- La realización de labores de limpieza exhaustivas de polvillo de carbón en las viviendas de las comunidades aledañas a minas y/o las rutas de transporte de carbón de los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena, así como los pozos de agua que utilizan sus habitantes y en la vegetación circundante.*
- La implementación y estricto seguimiento a los sistemas oficiales de monitoreo e independientes de medición de la calidad del aire y la calidad de agua en las fuentes hídricas que abastecen a las comunidades aledañas a las minas y/o la ruta por la que transporta el carbón.*
- La prohibición, con las correspondientes sanciones de carácter administrativo, a las empresas carboneras que incurran en la contaminación de fuentes hídricas por la acción de aguas de escorrentía que provienen de las minas u otras zonas utilizadas durante el proceso de extracción y transporte de carbón.*
- Que los niveles de ruido generados por las actividades de extracción y transporte de carbón no excedan una medida de 65 decibeles durante el día ni 55 decibeles en la noche.*
- La implementación de medidas tendientes a incrementar labores de prevención de incendios y apague inmediatamente aquellos que se generan en los mantos de carbón y material estéril que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros de las comunidades aledañas a las minas y/o en las rutas por las cuales se transporta el material extraído.*
- Los mecanismos efectivos para hacer partícipes a las comunidades afectadas de los controles y labores de supervisión ambiental, de manera que puedan formular denuncias y quejas, así como entablar un diálogo continuo con las entidades involucradas.*
- La implementación, en articulación con el sector salud y con cargo a los recursos de las empresas de carbón, de brigadas de salud y construcción de perfiles epidemiológicos de las comunidades aledañas a las minas y/o rutas de transporte de carbón de los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

13. Se solicite al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible hacer un control de seguimiento de todos y cada uno de los fallos de la Corte Constitucional enunciados en la presente acción, relacionados con el amparo por afectación al polvillo del carbón, según los cuales se ha debido i) haber determinado los factores de riesgo de la explotación minera que afectan a comunidades impactadas por la actividad de explotación carbonífera; y, ii) haberse identificado las alternativas que existen para prevenir, mitigar y corregir de manera definitiva tales riesgos en el corto, mediano y largo plazo, con las correspondientes conclusiones y las medidas que se tomaron, si a ello hubiere lugar.

14. Se ordene a las autoridades accionadas que, en el marco de sus competencias legales, y con base en los diferentes estudios de carácter técnico y científico rindan un informe en el que se examine a profundidad si, pese a la implementación de las políticas ambientales y las medidas que actualmente toman las empresas de carbón, se continúan generando afectaciones ambientales y/o a la salud de las comunidades circundantes. Así, de generarse afectaciones se ordene se informe también los casos en los cuales han ejercido sus facultades de control y/o sanción de manera oportuna; y los mecanismos empleados para hacer partícipes a las comunidades afectadas durante el proceso de supervisión ambiental.

15. Se ordene, con cargo a los recursos de las empresas carboneras accionadas, (i) hacer una valoración médica de los integrantes de las comunidades aledañas a las rutas de transporte de carbón de los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena; (ii) construir un perfil epidemiológico de las comunidades; y, (iii) informar públicamente, a través de los medios masivos de comunicación y redes sociales, los resultados obtenidos con el fin de que la comunidad y demás autoridades competentes puedan elaborar estudios, hacer seguimiento y tomar las medidas correspondientes, tendientes a la satisfacción de las necesidades de salud de la población afectada.

16. Se determine la creación de un fondo a cargo de las compañías explotadoras del carbón Drummond Ltda, Prodeco, Colombian Natural Resources, Cerrejón y cualquier otra que se dedique a esta actividad, con el propósito de implementar las medidas compensatorias producto de la contaminación causada a depósitos de agua y lechos marinos. Tales medidas se implementarán de acuerdo a los resultados arrojados por las entidades que determines cuáles serían los procesos de mitigación a implementar.

17. Se determine la creación de un fondo a cargo de las compañías explotadoras del carbón Drummond Ltda, Prodeco, Colombian Natural Resources, Cerrejón, y cualquier otra que se dedique a esta actividad, con el propósito que las personas afectadas cuenten con una atención oportuna y acceso eficiente a las atenciones médicas

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

que tengan como origen la afectación en la salud producida por el carbón. Específicamente, se solicita la creación de centros médicos o puestos de salud especializados con afectaciones pulmonares y dermatológicas en las zonas donde más se presentan puntos de acopio del material, transporte y extracción.

18. Se ordene a las Autoridades Ambientales exigir a las empresas carboneras el cumplimiento de las órdenes impartidas al momento de solicitar los permisos y licencias para la exploración, explotación y transporte de carbón.

19. Se ordene a las autoridades accionadas, especialmente a las Corporaciones Autónomas Regionales de La Guajira, Cesar y Magdalena, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación de cualquier solicitud o queja que sea relativa a la contaminación de fuentes hídricas por la acción de aguas de escorrentía que provienen de las minas u otras zonas utilizadas durante el proceso de extracción y transporte de carbón.

20. Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que, dentro de sus competencias constitucionales y legales, ejerzan labores estrictas de supervisión sobre el cumplimiento de las órdenes que se adopten como consecuencia de la presente acción popular, y las funciones de control ambiental que ejercen el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales de La Guajira, Cesar y Magdalena.

[..]”

2. La parte actora radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo el conocimiento al Juez Cuarto (4) Administrativo del Circuito, quien, al advertir la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al estar vinculadas como accionadas entidades del orden nacional, ordenó remitir el expediente a esta Corporación¹.

En virtud de la declaración anterior y remisión del expediente por parte del Juez Administrativo, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

¹ Auto de fecha tres (3) de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Avoca conocimiento

Teniendo en cuenta la declaración del Juez Cuarto (4) Administrativo del Circuito, y dado que conforme a lo establecido por el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011², este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del presente medio de control, se avocará su conocimiento.

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación

2 ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8

personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]”

Por su parte la Ley 2213 de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 6.º dispone:

[...]

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]”

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y los archivos adjuntos, el Despacho advierte, que no se encuentran adjuntos los archivos que se relacionan a continuación y son enunciados en el acápite de “IV) PRUEBAS” de la demanda:

- “8. Resolución 1309 del 2013, donde la ANLA impone sanciones por impacto del carbón en hundimiento de barcaza de Drumond”. Como quiera que lo que se evidencia es la imagen de periódico de fecha 19 de noviembre de , con titular de noticia relacionada con la imposición de sanciones y medidas compensatorias por parte de la ANLA, y no el mencionado acto administrativo.
- “19. estudio y evaluación de mezclas complejas generadas en una mina de carbón a cielo abierto y sus efectos biológicos en linfocitos humanos polimórficos....”
- “20. Informes de las Universidad Nacional, de los Andes y externado de Colombia sobre las consecuencias ambientales que genera la explotación de carbón a cielo abierto, entre las cuales se destacan enfermedades respiratorias de tipo crónico y progresivo, afecciones cardíacas....”
- “22. Informe de Corpoguajira sobre su visita al resguardo Provincial los días 15 y 16 de marzo de 2018, dentro del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0120200
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

10

expediente de la T 614-2019, Folio 105d, en adelante Énfasis agregado...”

- *“23. Informe de Corpoguajira sobre su Seguimiento Ambiental de su visita realizada del 20 al 24 de noviembre de 2017 a las instalaciones de la empresa Cerrejón Limited, dentro del expediente de la T-614-2019, Folio 151b. en adelante Énfasis agregado”.*
- *“24. Investigación realizada por el Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz CINEP, dentro del expediente de la T-614-2019, Folio 263b hasta el 267”.*
- *“25. Concepto técnico aportado por la Corporación Geoambiental TERRAE, dentro del expediente de la T-614-2019, Folio 359 hasta el 375”.*
- *“26. Informe de la Defensoría del Pueblo en su visita realizada al Resguardo Provincial los días 11 al 16 de abril de 2018, dentro del expediente de la T-614-2019, Folio 418 hasta 458”.*

En esa medida, deberá la parte accionante allegar al Despacho la documentación antes citada.

Por otro lado, si bien se aporta el” *INFORME DEL ESTADO DE LA CALIDAD DEL AIRE EN COLOMBIA - 2017*” este no se relaciona en el acápite de pruebas, debiendo hacer la incorporación de la misma en dicho acápite del escrito de la demanda.

3. Respecto a los requisitos de la demanda, La Ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” establece que, para promover una acción popular se presentara la demanda o petición con la indicación de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1

derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado³. El artículo 4 señala que son derechos e intereses colectivos:

“[...]”

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
 - b) La moralidad administrativa;
 - c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
 - d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
 - e) La defensa del patrimonio público;
 - f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
 - g) La seguridad y salubridad públicas;
 - h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
 - i) La libre competencia económica;
 - j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
 - k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
 - l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
 - m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
 - n) Los derechos de los consumidores y usuarios.
- Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

³ Art. 18 **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0120200
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
[...]

12

Revisado el escrito de la demanda se observa que, si bien se puede inferir de los hechos narrados esta adolece de un acápite donde se indique o precise al Despacho, el interés colectivo amenazado o vulnerado conforme a los relacionados en la norma *supra*.

Por tal razón, se hace necesario que se adecue la demanda, relacionando, especificando los derechos colectivos que se consideran son vulnerados con las acciones u omisiones de las entidades demandadas, motivando tal vulneración conforme lo establece la norma.

4. Sobre el cumplimiento de la enunciación de las pretensiones, uno de los requisitos contemplados en el literal del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la presentación de la demanda. En el estudio de las pretensiones del escrito presentado por la parte accionante, se observa que pretende sean impartidas órdenes a entidades que no se encuentran vinculadas como accionadas, por lo que, si considera que con sus omisiones o acciones, presuntamente vulneran derechos e intereses colectivos, y deben integrar el contradictorio debe vincularlas a la demanda en tal calidad.

Por tales razones, la parte accionante deberá adecuar la demanda, precisando al Despacho si las entidades relacionadas en la pretensión núm 20 de la demanda ostentan la calidad de accionada, y en caso de ser afirmativo relacionar también su motivación.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998,.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

15

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por el **ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO**.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por el **ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2022-01067-00
Accionante:	EDWIN FLORES PEREZ Y OTROS
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor EDWIN FLOREZ, ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS actuando en calidad de Vicepresidente encargado y Secretaria del comité de promunicipalización de Tarapacá - Amazonas, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DE AMAZONAS, REGISTRADURÍA NAIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0106700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES, FLOR ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

NACIÓN, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MUNICIPIO DE AMAZONAS por la presunta vulneración de los derechos citan de la siguiente manera: “ 1. vulneración al derecho a la Partición democrática, 2. vulneración del Derecho a la propiedad privada, 3. vulneración del derecho a la salud, 4. vulneración del Derecho a la identificación, 5. vulneración del Derecho a Gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les correspondan, participar en la planificación de desarrollo del territorio y administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, 6. vulneración del Derecho a recibir los beneficios derivados de las rentas y transferencias nacionales, 7. vulneración del derecho acceso a la justicia, 8. vulneración del derecho a la protección de derechos humanos, 9. vulneración del derecho restablecimiento de los derechos de las personas víctimas de la violencia política de Colombia pro también, de las intrafamiliares y de genero 10. vulneración del derecho, a la igualdad. Los cuales se vulneran por las problemáticas generadas a raíz de la no creación del municipio de Tarapacá.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

[...]

1. Se reconozca la vulneración de los Derechos de los habitantes de Tarapacá, derivados de no pertenecer a un municipio, como figura básica del Ordenamiento Territorial definido por la Constitución Política de Colombia.

2. Se ordene la creación y puesta en funcionamiento del municipio de Tarapacá, mediante Decreto Presidencial, de acuerdo lo establecido en el Artículo 151 de la Ley 2200 del 8 de febrero de 2022, como único medio para lograr la garantía de los Derechos de su población en el marco constitucional y legal vigente. Si bien, la misma Ley permite que el proceso de creación del municipio se haga mediante Ordenanza, se pretende que haga mediante Decreto Presidencial, dado que la garantía de los Derechos es una Obligación del Estado y no puede estar sujeta a las posturas o conveniencias políticas propias de escenarios como la Asamblea

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0106700
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES, FLOR ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

Departamental. De conformidad con la misma norma, deberán surtirse unas acciones, que son incluidas como parte de las pretensiones, así:

- *Brindar las condiciones para socializar la propuesta y promover la conversación ciudadana alrededor del tema analizando las ventajas del mismo y escuchando y logrando acuerdos con los detractores de la iniciativa.*
- *Contar con el concepto del Departamento Nacional de Planeación – DPN. Dicho concepto estará soportado en los estudios de viabilidad y conveniencia que deberá realizar la Gobernación de Amazonas. Sin embargo, en el evento, altamente probable, que los estudios determinen que no haya viabilidad financiera para la sostenibilidad del municipio, se pretende que, el Gobierno Nacional haga las apropiaciones necesarias de los recursos necesarios para el funcionamiento del mismo, con fundamento en el Parágrafo del Artículo 334 de la Constitución Política (Acto Legislativo 03 de 2011, artículo 1°), donde se establece que: "... bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva", y que, a través de la presente se demuestra que el menoscabo de los Derechos de los habitantes de Tarapacá está determinado por no ser municipio; pero, además, es importante tener en cuenta que así procede el Estado con muchos municipios del país que no tienen los recursos para su sostenibilidad financiera (ver presupuesto de Puerto Nariño, Amazonas, Anexo No. 39) dado que se está atendiendo una obligación constitucional y se ubica como medio para la garantía de Derechos de los habitantes.*
- *Desarrollar la consulta previa indígena y las acciones derivadas en coherencia con el resultado de esta. Se pretende que el Gobierno Nacional y, específicamente, el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Consulta Previa, en articulación con la Gobernación de Amazonas, coordinen y desarrolle dicho proceso. Pero, en el evento que las comunidades indígenas, adecuadamente informadas, y en el marco de su autodeterminación y sobre el deseo de conformar las Entidades territoriales Indígenas – ETI's cuando se establezca una normativa al respecto, determinaran un anhelo diferente a hacer parte(sic) del municipio; pretendemos que se conforme el municipio abarcando el área del territorio de Tarapacá que está por fuera de los resguardos indígenas y/o del resguardo indígena que decida no hacer parte, si fuera solamente uno.*

Previo a ésta., y como factor determinante para las comunidades indígenas que habitan en el territorio de Tarapacá estén adecuadamente informadas, pretendemos que la Dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías del Ministerio del Interior dé respuesta de fondo a las solicitudes hechas por Gobernación de Amazonas en relación con el alcance del decreto 632 de 2018 (Anexos 7 y 8),

- *Que se garanticen los demás aspectos previstos el Artículo 151*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0106700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES, FLOR ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

de la Ley 2200 de 2022, específicamente, que la Gobernación de Amazonas, (i) garantice la continuidad de la prestación de los servicios básicos; (ii) garantice el funcionamiento del municipio de Tarapacá durante la vigencia fiscal en que sea creado; (iii) nombre y posea el(la) alcalde(sa) para este nuevo municipio, mientras se realizan las primeras elecciones municipales, y asuma su salario; (iv) que realice todas las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento el nuevo municipio; (v) Que coordine y brinde el apoyo respectivo a la Registraduría Nacional del Estado Civil para adelantar lo referente al proceso para la elección del alcalde y los concejales en los nuevo municipio.

3. Que el Ministerio del Interior emita concepto jurídico positivo o expida una normativa en la que permita mantener la aplicación del Decreto 632 de 2018 en los territorios indígenas que se municipalicen posteriormente a la promulgación del mismo, en particular, donde las Organizaciones Indígenas manifiesten el interés en mantenerse en esta normativa y evidencien avances relacionados con su implementación, en consistencia con las solicitudes realizadas por la Gobernación de Amazonas al respecto (ver anexo 7 y 8)

Sin detrimento de lo anterior, se pretende que se desarrollen las acciones pertinentes que permitan la garantía de Derechos específicos de forma inmediata como son:

4. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en atención a las particulares condiciones de vulnerabilidad, dispersión geográfica, y en particular, de no disponer de Sisbén en Tarapacá y demás áreas no municipalizadas, lo que limita el acceso al aseguramiento en salud, emita una Resolución que modifique la Resolución 1838 de 2019 incluyendo, como “población especial” a la población no indígena que no esté obligada a estar en el régimen contributivo en salud, asentada en las áreas no municipalizadas, permitiendo la afiliación al Sistema de aseguramiento en Salud, de manera inmediata, mientras se cursa el trámite de conformación del municipio Tarapacá, y mientras éste empieza su funcionamiento incluyendo la puesta en operación de la oficina del SISBEN, y, para las demás áreas no municipalizadas, mientras se mantenga esta condición.

5. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente una Registraduría Auxiliar en Tarapacá a la mayor brevedad, pudiendo hacer, de manera apropiada y oportuna, los trámites de Registro civil de nacimiento, la expedición de tarjetas de Identidad y cédulas de ciudadanía y la entrega de las mismas, con lo que permitiría garantizar el Derecho a la Identificación de la población.

6. Que, aunque no está referida en el Artículo 151 de la Ley 2200 de 2022 como parte del procedimiento de creación de los municipios en las actuales áreas no municipalizadas; en el evento que se determinara la necesidad de realizar la Consulta ciudadana

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0106700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES, FLOR ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

como mecanismos requeridos para la validación popular de la iniciativa de municipalización, la Registraduría Nacional del Estado Civil instale una mesa de votación en el sector del río Putumayo cercano al límite con Arica donde se pueda hacer la inscripción de cédulas y votación en el proceso de consulta ciudadana para los habitantes de dicho sector, y a quienes, dada la distancia y tiempo de desplazamiento, se les dificulta desplazarse a Tarapacá a ejercer su derecho al voto. Se anexa derecho de petición interpuesto por las comunidades Israelitas habitantes en el sector del río Putumayo solicitando la instalación de una mesa de votación en dicho sector y la respuesta dada por la Registraduría (ver, Anexo, No. 40)

7. Que la Función Pública establezca las competencias para el desarrollo de las acciones del Estado y la Garantía de Derechos en las áreas no municipalizadas mientras persista esta figura, es decir, hasta que el Congreso de la República, en cumplimiento con lo establecido en la Sentencia C-141 de 2001, legisle y determine los mecanismos para la inclusión de dichas áreas en el marco normativo establecido en la Constitución Política de Colombia, dando respuesta de fondo a la situación referida en la presente acción popular.

8. Que la Defensoría del Pueblo asuma su papel constitucional de “guarda y promoción de los derechos humanos” de todos los habitantes de Tarapacá mientras se crea el nuevo municipio y se implementa la Personería Municipal. Y, por extensión, que la Defensoría asuma dicho papel en todas las áreas no municipalizadas, sin distingo si son indígenas o no lo son y haciendo una presencia más real y efectiva en estos territorios.

*9. Que la Procuraduría haga el seguimiento a las diferentes entidades y funcionarios responsables asociados a los Derechos vulnerados para que hagan lo contemplado por la Ley y por la sanción que se profiera derivado de la presente Acción Popular.
[...]*

2. La parte actora radicó la demanda ante el Juzgado Único Administrativos del Circuito Judicial de Amazonas quien al advertir la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al estar vinculadas como demandadas entidades del orden nacional, ordenó remitir el expediente a esta Corporación¹.

En virtud de la declaración anterior y remisión del expediente por

¹ Auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2022.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0106700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES, FLOR ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

competencia por parte del Juez Único Administrativo del Circuito Judicial de Amazonas, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Avoca conocimiento

Teniendo en cuenta la declaración del Juez Único Circuito Judicial de Amazonas, y dado que conforme a lo establecido por el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011², este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del presente medio de control, se avocará su conocimiento.

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

2 **ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0106700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES, FLOR ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...].”

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

“[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los accionantes ante las entidades accionadas con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]"

Por su parte la Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 6.º dispone:

[...]

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos,*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0106700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES, FLOR ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

9

testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...].”*

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no se evidencia el envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma *supra*, es decir con la carga procesal que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0106700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES, FLOR ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

10

le asiste a la parte accionante.

3. Respecto a los requisitos de la demanda, La Ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” establece que, para promover una acción popular se presentara la demanda o petición con la indicación de derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado³.

Por otro lado, respecto a los derechos e interés colectivos el artículo 4 señala que son derechos e intereses colectivos:

“[...]”

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) *La moralidad administrativa;*
- c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) *La defensa del patrimonio público;*
- f) *La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) *La seguridad y salubridad públicas;*
- h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) *La libre competencia económica;*

³ Art. 18 **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0106700
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES, FLOR ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.

- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
 - k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
 - l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
 - m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
 - n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
- Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

[...]"

Revisado el escrito de la demanda, se evidencia que si bien la parte accionante en el acápite denominado “DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENZADOS Y/O VULNERADOS” hace la identificación de algunos derechos tales como: “1. vulneración al derecho a la Partición democrática, 2. vulneración del Derecho a la propiedad privada, 3. vulneración del derecho a la salud, 4. vulneración del Derecho a la identificación, 5. vulneración del Derecho a Gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les correspondan, participar en la planificación de desarrollo del territorio y administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, 6. vulneración del Derecho a recibir los beneficios derivados de las rentas y transferencias nacionales, 7. vulneración del derecho acceso a la justicia, 8. vulneración del derecho a la protección de derechos humanos, 9. vulneración del derecho restablecimiento de los derechos de las personas víctimas de la violencia política de Colombia pro también, de las intrafamiliares y de genero 10. vulneración del derecho, a la igualdad”. Conforme a la norma en cita evidentemente, los derechos que son invocados, no se relacionan, enlistan o definen entre los que tiene el carácter de derechos e intereses colectivos.

Por tal razón, se hace necesario que se adecue la demanda,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0106700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES, FLOR ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

12

relacionando, especificando los derechos colectivos que se consideran son vulnerados con las acciones u omisiones de las entidades demandadas, motivando tal vulneración conforme lo establece la norma *supra*.

4. Sobre el cumplimiento de la enunciación de las pretensiones, uno de los requisitos contemplados en el literal del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la presentación de la demanda, en el estudio del escrito de presentado por la parte accionante, se observa que:

Lo pretendido con el medio de control por la parte accionante, es que el juez popular entre otras *ordene la creación y puesta en funcionamiento del municipio de Tarapacá, mediante decreto presidencial* y de lo que de dicha declaratoria se desprenda; solicitudes que, desbordan y desdibujan el objeto del medio de control, comoquiera que tal como establece el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estas deben estar orientadas a que garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ejercidas para evitar un daño contingente, hacer cesar e peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por tales razones, deberá adecuar la parte accionante las pretensiones de la demanda de acuerdo con el objeto del presente medio de control.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, ”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-0106700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES, FLOR ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

15

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por el **EDWIN FLOREZ Y ANGELA MARTINEZ Y OTROS**.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por el **EDWIN FLOREZ Y FLOR ANGELA MARTINEZ Y OTROS**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente inmediatamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020190057900
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: i) Requiere a accionantes y Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge.

1. Mediante proveído del 25 de abril de 2022, este Despacho dispuso:

“[...]

PRIMERO.- *APLAZASE* la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento convocada para el 26 de abril de 2022, a partir de la 10:00 am, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- *VINCULASE* al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la Sociedad Portuaria Graneles del Golfo S.A y la Sociedad Portuaria de San Antero.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente y por correo electrónico a los representantes de las Sociedades vinculadas a sus delegados o a quienes hagan sus veces de la presente providencia según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda, su anexos y demás piezas procesales.

a) **ADVIÉRTASELES** a las vinculadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído para contestar la demanda y solicitar practica de pruebas, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

b) *Igualmente, hágaseles saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida una vez vencido el término para formular alegato de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.*

CUARTO: *cumplido lo anterior, por auto separado el Despacho programará nueva fecha para realizar la audiencia especial de cumplimiento dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00579-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES Y OTROS
LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
REQUIERE

QUINTO.- REQUIÉRASE, a la parte accionante para que en el término de diez (10) días, allegue en formato digital los anexos de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

[...]"

2. La Secretaría de la sección, mediante informe Secretarial informó al Despacho, dejando constancia *“que no se logra ubicar por la web base de datos de notificación de Sociedad Portuaria Graneles del golfo S.A. y la sociedad Portuaria de San Antero, ni se evidencia en el expediente”*.

3. El 29 de agosto de 2022, resolvió requerir al accionante para que en el término de 5 días allegar copia del certificado de existencia y representación legal de las sociedades vinculadas a fin de surtir el trámite de notificación, a lo que este respondió *“debo señalar que no fue posible encontrar registro alguno en la Cámara de Comercio de las sociedad Portuaria graneles del Golfo S.A. y por su parte, sobre la sociedad portuaria de san antero, se encontró que el estado de la matricula mercantil número P0044951 se encuentra inactiva”*

4. Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante visible a folio 367 y la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge a folio 347 del expediente y como quiera que debe surtir el trámite de notificación respecto a la sociedades vinculadas, por Secretaría de la Sección, se requerirá, i) al accionante nuevamente a fin de que allegue información relacionada con la dirección física o electrónica de las sociedades vinculadas para surtir el trámite de notificación dispuesto en el numeral tercero de la providencia del veinticinco (25) de abril de 2022, ii) a la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinu y del San Jorge con el fin de indicar o informar si en los archivos que reposan en la entidad se encuentra información relacionada con la dirección de notificación de las Sociedades de *Sociedad Portuaria Graneles del golfo S.A. y la sociedad Portuaria de San Antero*.

En consecuencia,

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00579-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES Y OTROS
LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
REQUIERE

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación **REQUIÉRASE** a la parte accionante en el presente medio de control para que en el término de diez (10) días allegue información relacionada con la dirección física o electrónica de las sociedades vinculadas para surtir el trámite de notificación dispuesto en el numeral tercero de la providencia del veinticinco (25) de abril de 2022, ii) a la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinu y del San Jorge para que en el término de diez (10) días indique y suministre información relacionada con la dirección de notificación de las Sociedades *de Sociedad Portuaria Graneles del golfo S.A. y la sociedad Portuaria de San Antero.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020170006500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 282 del cuaderno 1 del expediente.

SEGUNDO.- En caso de existir remanentes de gastos del proceso, el interesado en reclamarlos deberá tramitar la solicitud de devolución ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

PROCESO No.: 25000234100020170006500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020180076400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de marzo de 2023 con la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°: 25000234100020180076400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020180117500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubiesen causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

Agencias en Derecho: Cero

TERCERO.- Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente, para su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020160238500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: LA NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre de 2022 con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°: 25000234100020160238500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: LA NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- **PÓNGASE** a disposición del apoderado de la parte demandante el proceso en SECRETARÍA por el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que pueda consultarlo de forma física, en atención a la solicitud que realizo de envío del expediente digital, y considerando que este no se encuentra digitalizado.

TERCERO.- Vencido el término conferido en el numeral anterior y en firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020180070600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de marzo de 2023 con la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en el término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°: 25000234100020180070600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020180083300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de marzo de 2023 con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en el término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°: 25000234100020180083300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020190042600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AJE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL- CAR
ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial o decidir si se convoca a través de auto a sentencia anticipada.

Al plenario se aportó contestación de la demanda en el que se indica que se aporta los antecedentes administrativos de los actos acusados. Sin embargo, no se adosaron al plenario, siendo necesarios para continuar el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUIÉRASE** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR para que aporte la TOTALIDAD del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, tal como le fue solicitado en el auto admisorio de la demanda de 19 de julio de 2019.

EXPEDIENTE:	25000234100020190042600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AJE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL- CAR
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.